

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión Número **026/2021**, interpuesto por (...), en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado Hidalgo, al haber clasificado parcialmente la información en la solicitud con número de folio **00755120**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Solicitud de información. El ocho de octubre de dos mil veinte, (...), generó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado Hidalgo, quedando registrada bajo el número de folio **00755120**, en la que solicitó lo siguiente:

"Solicito en formato Excel, el número de llamadas al 911 registradas en el Estado de Hidalgo del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue reportado al 911. Asimismo, solicito la ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Además, solicito la información del código de cierre para los reportes a los que les sea aplicable.

Hago hincapié en que en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resultaría improcedente." (sic)

SEGUNDO. - Respuesta del Sujeto Obligado. El siete de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió su respuesta en los siguientes términos:

"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los Artículos 4, Fracción XXVI, incisos a, 24, 41, Fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

de este sujeto obligado se permite hacer de su conocimiento lo referido por la(s) Unidad(es) Administrativa(s) responsable(s) de la información:

*Al respecto adjunto al presente documento electrónico que contiene en formato EXCEL el desglose de **1,125,047** reportes y/o llamadas al número de emergencias 9-1-1 atendidas por este Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia en el periodo de tiempo solicitado por el peticionario (01 de enero del 2016 al 30 de septiembre del año 2020). Información que solo se está en posibilidad de compartir por; tipo de incidente de acuerdo al catálogo nacional de incidentes de emergencia, Fecha y hora en que se recibió el reporte, así como municipio y colonia en el que ocurrió el incidente.*

En relación a la fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito, no se está en posibilidad de compartir dicho dato pues no se cuenta con tal información, la información con la que se cuenta y se comparte; es como ya quedó asentado en líneas anteriores la que refiere a fecha y hora en que se recibió el reporte a la línea de emergencia 9-1-1.

Respecto de la información que refiere "...calle, Latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito." me permito manifestar a usted que la información solicitada se encuentra en el supuesto de clasificación Reservada, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO. *El derecho de acceso a la información pública se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, que dicho derecho por Ley tiene restricciones o excepciones, toda vez que de acuerdo a casos concretos la propia normatividad en la materia considera **información reservada**, siendo este el caso que nos ocupa en especial en el apartado en donde se solicita **"...calle, Latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito"** de las solicitudes que nos ocupan bajo los números de folio 00754320 y 00755120".*

"Solicito en formato Excel, el número de llamadas al 911 registradas por el Estado de Hidalgo del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora que el hecho, incidente o delito fue reportado al 911. Asimismo, solicito la ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Además, solicito la información del código de cierre para los reportes a los que les sea aplicable.

Hago hincapié en que la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada resultaría improcedente".

Se estima actualiza la hipótesis de reserva contenida en los preceptos 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con las 113 fracción I de la Ley General de la materia.

Por lo que, con fundamento en los numerales 106 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con el 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta unidad administrativa lleva a cabo la presente prueba de daño.

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

SEGUNDO. *Que, dado que es exigencia del cuerpo legal en materia de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Hidalgo que se acrediten las condiciones de su artículo 102, en relación con el numeral 104 de la Ley General que recíprocamente disponen:*

"En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

TERCERO. *Que la seguridad pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias señaladas por nuestro máximo ordenamiento.*

Por lo anterior, resulta de clasificación reservada al tratarse de información que eventualmente pudiera comprometer la Seguridad Pública en el Estado. Lo anterior de conformidad con el numeral 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como los lineamientos Décimo noveno y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigente.

CUARTO. *En ese tenor, y en relación con el precepto 104 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de reservada por lo que respecta al riesgo real que representa divulgar la información en perjuicio significativo del interés público; al proporcionar la calle, Latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, y demás información solicitada podría eventualmente interferir de manera negativa en la prevención y persecución de delitos, poniendo en evidencia las capacidades técnicas con las que cuanta esta institución para hacer frente a los innumerables fenómenos delincuenciales que aquejan nuestro día a día, comprometiendo o limitando la capacidad de las autoridades para llevar a cabo sus funciones de manera habitual, ello es así pues bastaría un ejercicio práctico para conocer el sector o zona en específico en la que ocurren con mayor incidencia conductas atípicas, denostando las capacidades de reacción o acción en la que se enfocan primordialmente los cuerpos de seguridad.*

Lo anterior, con apoyo al Vigésimo sexto, párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información el cual refiere que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigente, en relación con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

QUINTA. *Que de conformidad con el precepto 104 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la limitación consiste en restringir la información solicitada, bajo la hipótesis legal de que sea de carácter reservada y ante*

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

la latente probabilidad de dar conocer dicha información pueda devenir en una situación de ubicar de manera exacta el lugar de un hecho o incidente de emergencia, pudiendo incluso este ser un domicilio particular lo cual y de conformidad con la propia legislación en la materia reviste un carácter de información personal y por ende información Confidencial.

SEXTA. *Por lo anterior se da cumplimiento a los artículos 101 y 102 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con los numerales 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de fecha 15 de abril de 2016, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

SEPTIMA. *Con motivo de lo expuesto, se determina que la información solicitada se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en los artículos 101 párrafo segundo y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 99, párrafo segundo y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, deberá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años."*

A lo anterior, se anexo un formato Excel, con información desagregada por "tipo de incidente, fecha y hora (en que se recibió el reporte a la línea de emergencia 9-1-1), municipio, colonia y cod_cierre", de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

TERCERO. - Interposición del recurso de revisión: Mediante correo electrónico, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, la recurrente (...) interpuso el recurso de revisión, en contra del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado Hidalgo, manifestando lo siguiente:

"... (...) por mi propio derecho, señalando como medios electrónicos para oír y recibir notificaciones los siguientes: (...) ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

AGRAVIOS

- I. *A manera de respuesta, el sujeto obligado remitió un documento en formato Excel, mediante el cual adjunto la siguiente información, desagregada por "tipo de incidente, fecha, hora, municipio, colonia y cod_cierre" como se muestra a continuación: (...)*
- II. *Por lo anterior, expresamente me inconformo por la clasificación de la información relativa a "calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.*

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

- III. *Existe un antecedente en la solicitud de información con folio 0100576520, realizada por una servidora al estado de Campeche, en cuya respuesta se me entregó en formato Excel, información desagregada por fecha, hora, tipo de delito, municipio, latitud y longitud: (...)*
- IV. *Por lo antes señalado, hago constar que la información relativa a "ubicación de cada incidente...desglosado por municipio, colonia, calle. Latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito" ya ha sido entregada a la peticionaria por otros Estados en solicitudes previas, con las características y en el formato solicitado, toda vez que estos no constituyen datos personales, ni datos sensibles, por lo que esta información no puede, ni debe ser clasificada..." (sic)*

CUARTO. - Turno del recurso de revisión. Con fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se registra el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número **026/2021** y el veinticinco del mismo mes y año se turna el expediente al Comisionado Ponente Lic. Sigifredo Rivera Mercado para que proceda al análisis y decrete su admisión o desechamiento.

QUINTO. - Admisión. El Comisionado Ponente, analizadas las constancias que obran en autos, admite el Recurso de Revisión y lo pone a disposición de las partes por un término de 7 siete días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas y alegatos, notificando a las partes el veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

SÉXTO. – Instrucción. El nueve de febrero de dos mil veintiuno se recibió en el correo electrónico sigifredorivera@itaih.org.mx, el informe por parte del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado Hidalgo, quien manifestó lo siguiente:

*"(...) **TERCERO.** - El acto que se recurre, es lo siguiente*

"...por la clasificación de la información relativa a:

"calle, latitud, y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito"

CUARTO. - *Con fecha 07 de enero de 2021 se reunió el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo... conformado por el Mtro. Cesar Román Mora Velázquez, Secretario de Contraloría del Estado de Hidalgo, Lic. Mauricio Delmar Saavedra, Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo y la Lic. Maricela Rodríguez Pasten, en ese entonces la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, para decidir sobre la procedencia o no, de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, respecto de la solicitud que nos ocupa, llevada a cabo*

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, misma que a su vez fue analizada conforme a la prueba de daño presentada por el área clasificadora, determinaron aprobar de manera unánime la reserva de la información por este Órgano Colegiado con fecha 07 de enero del año dos mil veintiuno. (anexo I)

QUINTO. - *con la misma fecha 07 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo respondió al solicitante y hoy recurrente, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo enviada la respuesta al folio 00755120, con el anexo denominado transparencia 00755120 (Anexo II y III).*

SEXTO. – *Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la hipótesis de referencia como acto de autoridad en el presente recurso de revisión, fue en contra de la clasificación de la información en carácter de reservada en la respuesta de este sujeto obligado, y toda vez que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo con base a los elementos de derecho y de hecho proporcionados por el área que clasifica la información, confirmó la clasificación de la información con carácter de reservada respecto de la solicitud de acceso a la información, mediante acta que se anexa al presente, con fecha 07 de enero de 2021, debiendo considerarse que la respuesta emitida por este sujeto obligado debe ser CONFIRMADA , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 fracción II que a la letra dispone lo siguiente: (...).” (sic)*

Al informe emitido por el Sujeto obligado se adjuntó el Acta de Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo con número de acuerdo 148/R-PE/07-01/2021.

Del informe emitido por el Sujeto Obligado se dio vista a la recurrente (....), para que, en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Por lo que en contestación a la vista que se le diera, el quince de febrero del presente año, ratificó su inconformidad respecto a la respuesta recibida, expresando: "*Por este medio señaló que sigo inconforme por la clasificación de la información*" (sic)

SÉPTIMO. - Cierre de Instrucción. El diecisiete de febrero del presente año, se decretó el cierre de instrucción, con la finalidad de pronunciar el fallo procedente, en términos del numeral 36, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, el cual se dicta el día de hoy; y,

CONSIDERANDOS

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; artículos 4, 5, fracción II y 19, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo; los cuales determinan los criterios de procedibilidad, por tratarse de una respuesta impugnada de un acto emitido por un Sujeto Obligado por la Ley de la Materia, sujeto a la competencia que corresponde a este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA. El medio de impugnación fue presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del plazo legal de quince días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; para el caso en particular es de señalar que el Sujeto Obligado entregó su respuesta el día siete de enero de dos mil veintiuno, derivado de la suspensión de actividades con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 en los sectores público, privado y social. De tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho al veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Consecuentemente, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno; por lo que el medio de impugnación se encuentra dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

TERCERO. – PLANTEAMIENTO DE LA LITIS. La resolución que este Instituto emita con motivo del Recurso de Revisión, tiene como efectos en términos del ordinal 148, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que se confirme, modifique o revoque la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo.

En este contexto, debe analizarse en primer término lo previsto en el numeral 127 de la Ley de la materia que a la letra dispone:

"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre."

El anterior precepto legal señala como primer elemento que, la información a la que deben otorgar acceso los sujetos obligados es aquella que obre en sus archivos, así como aquella que derive de documentar sus facultades, competencias o funciones, esto es así, tomando en consideración que es obligación de todas las instituciones del Estado documentar todo acto que derive de sus acciones, siendo este un elemento indispensable previo para poder hacer valer el ejercicio del derecho de acceso a la información; así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta del efectivo acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrativos, generados o en posesión de los sujetos obligados.

No obstante, dicha información podrá encontrarse en los supuestos de excepción para su acceso por parte del Sujeto Obligado cuando haya sido clasificada como confidencial o reservada y encuadre en los supuestos contemplados en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta que toda clasificación de la información deberá ser determinada por el área responsable generadora de la información y confirmada, como es el caso que nos ocupa por el Comité de

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Transparencia, sin contravenir las bases, principios y disposiciones establecidas por la Ley Local y la Ley General.

Por lo que, en apoyo a lo anteriormente mencionado y a efecto de que este Instituto se encuentre en condiciones de resolver sobre la determinación realizada por el Sujeto Obligado, se debe verificar el contenido de la petición vertida por (...), posteriormente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, y, bajo esa tesitura, se emitirá la resolución que corresponda tomando en consideración lo establecido en las leyes aplicables a la materia.

En la **solicitud de información con número de folio 00755120**, la recurrente (...), solicitó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

"Solicito en formato Excel, el número de llamadas al 911 registradas en el Estado de Hidalgo del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue reportado al 911. Asimismo, solicito la ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Además, solicito la información del código de cierre para los reportes a los que les sea aplicable.

Hago hincapié en que, en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resultaría improcedente." (sic)

Al interponer el recurso de revisión ante este Instituto, argumentó entre otras cosas que:

"... (...) por mi propio derecho, señalando como medios electrónicos para oír y recibir notificaciones los siguientes: (...), ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

AGRAVIOS

V. A manera de respuesta, el sujeto obligado remitió un documento en formato Excel, mediante el cual adjunto la siguiente información, desagregada por "tipo de incidente, fecha, hora, municipio, colonia y cod_cierre" como se muestra a continuación: (...)

VI. Por lo anterior, expresamente me inconformo por la clasificación de la información relativa a "calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

VII. Existe un antecedente en la solicitud de información con folio 0100576520, realizada por una servidora al estado de Campeche, en cuya respuesta se me entregó en formato Excel, información desagregada por fecha, hora, tipo de delito, municipio, latitud y longitud: (...)

VIII. Por lo antes señalado, hago constar que la información relativa a "ubicación de cada incidente...desglosado por municipio, colonia, calle. Latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito" ya ha sido entregada a la peticionaria por otros Estados en solicitudes previas, con las características y en el formato solicitado, toda vez que estos no constituyen datos personales, ni datos sensibles, por lo que esta información no puede, ni debe ser clasificada..." (sic)

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, de la cual se adolece la recurrente es la siguiente:

"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los Artículos 4, Fracción XXVI, incisos a, 24, 41, Fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se permite hacer de su conocimiento lo referido por la(s) Unidad(es) Administrativa(s) responsable(s) de la información:

*Al respecto adjunto al presente documento electrónico que contiene en formato EXCEL el desglose de **1,125,047** reportes y/o llamadas al número de emergencias 9-1-1 atendidas por este Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia en el periodo de tiempo solicitado por el peticionario (01 de enero del 2016 al 30 de septiembre del año 2020). Información que solo se está en posibilidad de compartir por; tipo de incidente de acuerdo al catálogo nacional de incidentes de emergencia, Fecha y hora en que se recibió el reporte, así como municipio y colonia en el que ocurrió el incidente.*

En relación a la fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito, no se está en posibilidad de compartir dicho dato pues no se cuenta con tal información, la información con la que se cuenta y se comparte; es como ya quedó asentado en líneas anteriores la que refiere a fecha y hora en que se recibió el reporte a la línea de emergencia 9-1-1.

Respecto de la información que refiere "...calle, Latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito." me permito manifestar a usted que la información solicitada se encuentra en el supuesto de clasificación Reservada, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO. *El derecho de acceso a la información pública se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, que dicho derecho por Ley tiene restricciones o excepciones, toda vez que de acuerdo a casos concretos la propia normatividad en la materia considera **información reservada**, siendo este el caso que nos ocupa en especial en el apartado en donde se solicita **"...calle, Latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito"** de las solicitudes que nos ocupan bajo los números de folio 00754320 y 00755120".*

"Solicito en formato Excel, el número de llamadas al 911 registradas por el Estado de Hidalgo del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Solicito dicha información

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

desglasada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora que el hecho, incidente o delito fue reportado al 911. Asimismo, solicito la ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Además, solicito la información del código de cierre para los reportes a los que les sea aplicable.

Hago hincapié en que la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada resultaría improcedente”.

Se estima actualiza la hipótesis de reserva contenida en los preceptos 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con las 113 fracción I de la Ley General de la materia.

Por lo que, con fundamento en los numerales 106 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con el 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta unidad administrativa lleva a cabo la presente prueba de daño.

SEGUNDO. *Que, dado que es exigencia del cuerpo legal en materia de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Hidalgo que se acrediten las condiciones de su artículo 102, en relación con el numeral 104 de la Ley General que recíprocamente disponen:*

“En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

TERCERO. *Que la seguridad pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias señaladas por nuestro máximo ordenamiento.*

Por lo anterior, resulta de clasificación reservada al tratarse de información que eventualmente pudiera comprometer la Seguridad Pública en el Estado. Lo anterior de conformidad con el numeral 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como los lineamientos Décimo noveno y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigente.

CUARTO. *En ese tenor, y en relación con el precepto 104 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de reservada por lo que respecta al riesgo real que representa divulgar la información en perjuicio significativo del interés público; al proporcionar la calle, Latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, y demás información solicitada podría eventualmente interferir de manera negativa en la prevención y persecución de delitos, poniendo en evidencia las capacidades técnicas con las que*

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

cuanta esta institución para hacer frente a los innumerables fenómenos delincuenciales que aquejan nuestro día a día, comprometiendo o limitando la capacidad de las autoridades para llevar a cabo sus funciones de manera habitual, ello es así pues bastaría un ejercicio práctico para conocer el sector o zona en específico en la que ocurren con mayor incidencia conductas atípicas, denostando las capacidades de reacción o acción en la que se enfocan primordialmente los cuerpos de seguridad.

Lo anterior, con apoyo al Vigésimo sexto, párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información el cual refiere que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigente, en relación con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

QUINTA. Que de conformidad con el precepto 104 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la limitación consiste en restringir la información solicitada, bajo la hipótesis legal de que sea de carácter reservada y ante la latente probabilidad de dar conocer dicha información pueda devenir en una situación de ubicar de manera exacta el lugar de un hecho o incidente de emergencia, pudiendo incluso este ser un domicilio particular lo cual y de conformidad con la propia legislación en la materia reviste un carácter de información personal y por ende información Confidencial.

SEXTA. Por lo anterior se da cumplimiento a los artículos 101 y 102 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con los numerales 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de fecha 15 de abril de 2016, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEPTIMA. Con motivo de lo expuesto, se determina que la información solicitada se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en los artículos 101 párrafo segundo y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 99, párrafo segundo y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, deberá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años."

A lo anterior, se anexo un formato Excel, con información desagregada por "tipo de incidente, fecha y hora (en que se recibió el reporte a la línea de emergencia 9-1-1), municipio, colonia y cod_cierre", de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; Información que debido al tamaño (37.5 MB) no se transcribe en su totalidad, únicamente se muestra una parte de ella en la imagen siguiente:

	A	B	C	D	E	F
	TIPO DE INCIDENTE	FECHA	HORA	MUNICIPIO	COLONIA	COD_CIERRE
1	LESIONADO POR CAIDA	1/01/16	00:01	MINERAL DE LA REFORMA	PROVIDENCIA LA	01
2	CONTAMINACIÓN DE SUELO, AIRE Y AGUA	1/01/16	00:05	TULANCINGO DE BRAVO	(077) LOMA BONITA	01
4	CONTAMINACIÓN DE SUELO, AIRE Y AGUA	1/01/16	00:06	TULANCINGO DE BRAVO	(077) GUADALUPE	01
5	ALLANAMIENTO DE MORADA	1/01/16	00:08	TEPEAPULCO	(061) LOS FRAILES	01
6	LESIONADO POR CAIDA	1/01/16	00:10	ZEMPOALA	CENTRO (ZEMPOALA)	02
7	DETONACIÓN DE EXPLOSIVOS	1/01/16	00:12	PACHUCA DE SOTO	CENTRO	02
8	INCENDIO	1/01/16	00:13	TULA DE ALLENDE	(076) CIUDAD COOPERATIVA CRUZ AZUL	01
9	OTRAS LESIONES	1/01/16	00:14	PACHUCA DE SOTO	PALMAR EL	01
10	RUIDO EXCESIVO	1/01/16	00:14	FRANCISCO I. MADERO	(023) DENGANTZHA	02
11	VIOLENCIA FAMILIAR	1/01/16	00:15	SAN SALVADOR	(054) DEXTHO DE VICTORIA	01
12	INCENDIO	1/01/16	00:16	TULA DE ALLENDE	(076) SANTA MARIA ILUCAN	01
13	INCENDIO	1/01/16	00:17	MINERAL DE LA REFORMA	LOC AZOYATLA	01
14	DETONACIÓN DE EXPLOSIVOS	1/01/16	00:17	ACTOPAN	CENTRO SUR (ACTOPAN)	02
15	CONTAMINACIÓN DE SUELO, AIRE Y AGUA	1/01/16	00:17	APAN	(008) SAN RAFAEL	01
16	ALARMA ACTIVADA DE EMERGENCIA	1/01/16	00:21	TULA DE ALLENDE	(076) CENTRO	01
17	DISPARO DE ARMA DE FUEGO	1/01/16	00:24	ATOTONILCO DE TULA	(013) PRADERAS DEL POTRERO	02
18	DETONACIÓN DE EXPLOSIVOS	1/01/16	00:25	ACTOPAN	CENTRO SUR (ACTOPAN)	02
19	PERSONA TIRADA EN VÍA PÚBLICA	1/01/16	00:26	FRANCISCO I. MADERO	(023) CHAVARRIAS LOS	01
20	PERSONA AGRESIVA	1/01/16	00:27	TULANCINGO DE BRAVO	(077) FRACCIONAMIENTO LA LOMA	01
21	PERSONA AGRESIVA	1/01/16	00:28	MINERAL DE LA REFORMA	PACHUQUILLA	01
22	ENFERMO	1/01/16	00:31	PACHUCA DE SOTO	CUBITOS	01
23	OTROS ATENTADOS CONTRA LA SOCIEDAD	1/01/16	00:32	TULA DE ALLENDE	(076) COMUNIDAD DEL CARMEN	02

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

De la respuesta emitida se advierte que el Sujeto Obligado, ajustó cada uno de los rubros en su respuesta acorde a la información solicitada por la recurrente consistentes en:

1. El número de llamadas al 911 registradas en el Estado de Hidalgo del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020.
 - Respuesta: *"1,125,047 reportes y/o llamadas al número de emergencias 9-1-1 atendidas por este Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia en el periodo de tiempo solicitado por el peticionario (01 de enero del 2016 al 30 de septiembre del año 2020)"*
2. Desglosada por tipo de incidente o delito.
 - Respuesta: Archivo Excel.
3. Fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito.
 - Respuesta: *"En relación a la fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito, no se está en posibilidad de compartir dicho dato pues no se cuenta con tal información"*
4. Fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue reportado al 911.
 - Respuesta: Archivo Excel.

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

5. Ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, ... donde ocurrió el hecho, incidente o delito.

- Respuesta: Archivo Excel.

**6. UBICACIÓN DE CADA INCIDENTE REPORTADO, DESGLOSADO POR...
CALLE, LATITUD Y LONGITUD DONDE OCURRIÓ EL HECHO, INCIDENTE
O DELITO.**

- **RESPUESTA: INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA
POR EL SUJETO OBLIGADO.**

7. Información del código de cierre para los reportes a los que les sea aplicable.

- Respuesta: Archivo Excel.

De lo anterior, resulta importante resaltar el punto número 6, no porque resulte más importante, sino en razón de que los restantes, además de que a consideración de este Instituto se encuentran debidamente contestadas por el Sujeto Obligado, estas no fueron el motivo de queja por parte de la recurrente.

Como se observa de la respuesta emitida, al ser clasificada parcialmente por el Sujeto Obligado, específicamente en la información consistente en "**calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito**", dando cumplimiento a los numerales 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que señalan:

"Artículo 101. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 102. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

El Sujeto Obligado emitió Sesión de Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, de fecha siete de enero de dos mil veinte, firmando al calce los integrantes, Mtro. César Román Mora Velázquez, Secretario de Contraloría del Estado de Hidalgo, Lic. Mauricio Delmar Saavedra, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo y L.D. Maricela Rodríguez Pasten, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, bajo el siguiente texto:

"(...) La respuesta que emitió el área a la que le fue turnada la solicitud de información a través de la Unidad de Transparencia mediante la facultad otorgada en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, fue la siguiente:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 4, Fracción XXVI, incisos a, 24, 41, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se permite hacer de su conocimiento lo referido por la(s) Unidad(es) Administrativa(s) responsable(s) de la información:

*Al respecto adjunto al presente documento electrónico que contiene en formato EXCEL el desglose de **1,125,047** reportes y/o llamadas al número de emergencias 9-1-1 atendidas por este Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia en el periodo de tiempo solicitado por el peticionario (01 de enero del 2016 al 30 de septiembre del año 2020). Información que solo se ésta en posibilidad de compartir por; tipo de incidente de acuerdo al catálogo nacional de incidentes de emergencia, Fecha y hora en que se recibió el reporte, así como municipio y colonia en el que ocurrió el incidente.*

En relación a la fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito, no se está en posibilidad de compartir dicho dato pues no se cuenta con tal información, la información con la que se cuenta y se comparte; es como ya quedó asentado en líneas anteriores la que se refiere a fecha y hora en que se recibió el reporte a la línea de emergencia 9-1-1.

Respecto a la información que refiere "...calle, Latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito." Me permito manifestar a usted que la información solicitada se encuentra en el supuesto de clasificación Reservada, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO. *El derecho de acceso a la información pública se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, que dicho derecho por Ley tiene restricciones o excepciones, toda vez que de acuerdo a casos*

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

concretos la propia normatividad en la materia considera **información reservada**, siendo este el caso que nos ocupa en especial en el apartado en donde se solicita "**...calle, Latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito**" de las solicitudes que nos ocupan **bajo los números de folio 00754320 y 00755120**".

"Solicito en formato Excel, el número de llamadas al 911 registradas en el Estado de Hidalgo del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue reportado al 911. Asimismo, solicito la ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Además, solicito la información del código de cierre para los reportes a los que les sea aplicable.

Hago hincapié en que, en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resultaría improcedente."

Se estima actualizada la hipótesis de reserva contenida en los preceptos 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con las 113 fracción I de la Ley de la materia.

Por lo que, con fundamento en los numerales 106 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con el 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta unidad administrativa lleva a cabo la presente prueba de daño.

SEGUNDO. Que, dado que es exigencia del cuerpo legal en materia de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Hidalgo que se acrediten las condiciones de su artículo 102, en relación con el numeral 104 de la Ley General que recíprocamente disponen:

"En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

TERCERO. Que la seguridad pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias señaladas por nuestro máximo ordenamiento.

Por lo anterior, resulta de clasificación reservada al tratarse de información que eventualmente pudiera comprometer la Seguridad Pública en el Estado. Lo anterior de conformidad con el numeral 113 Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como los lineamientos Décimo noveno y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigente.

CUARTO. *En ese tenor, y en relación con el precepto 104 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de reservada por lo que respecta al riesgo real que representa divulgar la información en perjuicio significativo del interés público; al proporcionar la calle, latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, y demás información solicitada podría eventualmente inferir de manera negativa en la prevención y persecución de delitos, poniendo en evidencia las capacidades técnicas con las que cuenta esta institución para hacer frente a los innumerables fenómenos delincuenciales que aquejan nuestro día a día, comprometiendo o limitando la capacidad de las autoridades para llevar a cabo sus funciones de manera habitual, ello es así pues bastaría un ejercicio práctico para conocer el sector o zona en específico en la que ocurren con mayor incidencia conductas atípicas, denostando las capacidades de reacción o acción en la que se enfocan primordialmente los cuerpos de seguridad.*

Lo anterior, con apoyo al Vigésimo sexto, párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información el cual refiere que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de los delitos. Así como para la Elaboración de las Versiones Públicas vigente, en relación con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

QUINTA. *Que de conformidad con el precepto 104 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la limitación consiste en restringir la información solicitada, bajo la hipótesis legal de que sea de carácter reservada y ante la latente probabilidad de dar a conocer dicha información pueda devenir en una situación de ubicar de manera exacta el lugar de un hecho o incidente de emergencia, pudiendo incluso este ser un domicilio particular lo cual y de conformidad con la propia legislación en la materia reviste un carácter de información personal y por ende información confidencial.*

SEXTA. *Por lo anterior se da cumplimiento a los artículos 101 y 102 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con los numerales 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de fecha 15 de abril de 2016, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

SÉPTIMA. *Con motivo de lo expuesto, se determina que la información solicitada se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en los artículos 101 párrafo segundo y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 99, párrafo segundo y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, deberá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.*

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Por su interés, quedamos a sus órdenes.

De lo anteriormente expuesto y entrando a la revisión y análisis de la respuesta de inexistencia otorgada a la solicitud de información bajo número de folio 00755120 la cual se comete a consideración de este Comité para confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva parcial de la información, por lo que se considera lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; que a la letra dice:

Artículo 111. Se podrá clasificar como información reservada, aquella que se encuentre en los supuestos previstos por el artículo 113 de la Ley General, en lo relativo y aplicable.

Así mismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 establece que, "como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Fracción VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Fracción XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

*De igual manera los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información**, señalan lo siguiente:*

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACION

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

CAPÍTULO V DE LA INFORMACION RESERVADA

Décimo novena. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

En correlación directa con lo anterior se debe observar lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 139 fracción II que dispone que:

Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I...

II...Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley

En el mismo sentido la Ley local en la materia dispone en su artículo 115 lo siguiente:

El Estado y los Municipios se coordinarán para establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, lo que permite la conformación del Sistema Estatal de Registros e información para la Seguridad Pública, el cual se integrará mediante las bases de datos aportados por las instituciones de seguridad pública a través del personal autorizado para tal fin perteneciente a las áreas encargadas de la vigilancia preventiva, de la persecución del delito, de la administración de justicia y de la ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras fuentes.

En virtud de la coordinación interinstitucional, se compartirá dicha información entre las instituciones de referencia y con el Sistema Nacional de Seguridad Pública para facilitar las labores de planeación que correspondan, se asignará una clave confidencial a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

En consecuencia, de lo anterior la citada Ley observa en su artículo 118 que la utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

sancionará por las leyes penales, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir, lo cual se ratifica con lo dispuesto en el artículo 119 que establece que los servidores públicos o funcionarios serán sancionados cuando:

II. Divulguen la información que tengan bajo su resguardo con carácter de reservada o confidencial.

Por lo anterior se confirma el supuesto que establece como información reservada en términos de lo que establece el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

"Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga".

En consecuencia, con lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Hidalgo en su artículo 102 en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Respecto a la prueba de daño presentada por el área en su respuesta, esta se actualiza toda vez que, visto lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública vigente para el Estado de Hidalgo en su artículo 111 en correlación directa al 113 fracciones I, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información numerales sexto, séptimo, décimo noveno, vigésimo sexto y trigésimo segundo, donde establece que se podrá considerar como reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; asimismo aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos, así como aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter, siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General, lo anterior en correlación al artículo 5º fracción II, 7º fracción IX, 110 párrafo cuarto, 139 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como a los numerales 4º fracción XVII, 115, 118 y 119 fracción II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y mediante el análisis de la propuesta enviada por el área a la cual le fue turnada la solicitud, este órgano colegiado con tres a favor, se aprueba la clasificación de información en su carácter de reservada por parte de este sujeto obligado Poder Ejecutivo.

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

De acuerdo a la revisión y análisis de la formulación de inexistencia realizada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo y visto lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia resuelve y emite los siguientes:

ACUERDOS

148/R-PE/07-01/2021

PRIMERO. Se confirma la clasificación parcial de la información en su carácter de RESERVADA requerida en la solicitud de acceso bajo número de folio 00755120, en consecuencia, notifíquese la misma al solicitante dentro del plazo que establece la Ley.

SEGUNDO. - En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en los artículos 140 y 142 notifíquese al solicitante que cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución emitida por este Comité de Transparencia para interponer recurso de revisión.

No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la presente Sesión del Comité de Transparencia el día siete de enero de dos mil veintiuno firmando al margen y al calce de la presente, los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para los efectos legales a los que haya lugar. (...)"

CUARTO. - ESTUDIO Y RESOLUCIÓN. Los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, disponen que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que no se puede restringir salvo el caso y condiciones que establece la misma Constitución, por lo que este derecho puede ser ejercido por cualquier persona para solicitar la información que generen los sujetos obligados o la que esté en su posesión. Por lo que, el recurrente tiene el derecho de solicitar la información pública que genere o posea cualquier sujeto obligado, siempre y cuando por razones de interés público y seguridad nacional no sea clasificada como reservada o confidencial, cuyos supuestos son referidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que, de clasificarse serán excepción al principio de máxima publicidad que rige a toda aquella información que generan los Sujetos Obligados en el desempeño de sus actividades y competencia, mismo que se encuentra señalado en el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

"Artículo 9. El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

***VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;"*

Después de realizar un minucioso análisis de la respuesta impugnada, de los agravios expresados por la recurrente, de los medios de prueba que obran en el expediente, justipreciados conforme a los principios de la lógica jurídica en términos de lo dispuesto por los numerales 101, 102, 103, 111 y 112, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con el diverso 113, de la Ley General, se llega a la conclusión que le asiste la razón al Sujeto Obligado, al clasificar como reservada la información solicitada consistente en **"la ubicación de cada incidente reportado, desglosado por ... calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito."**, información que deriva de las llamadas registradas al 911.

Lo anterior es así pues como se observa de la sesión de Comité de Transparencia respecto a la exigencia establecida en el artículo 102 de la Ley de la Materia, respecto a la prueba de daño, en la que se deben justificar tres elementos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En este contexto, como bien lo expresa el Sujeto Obligado, se demostró **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, la cual consistió en que,

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

al proporcionar la calle, latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, y demás información solicitada podría eventualmente inferir de manera negativa en la prevención y persecución de delitos, poniendo en evidencia las capacidades técnicas con las que cuenta esta institución para hacer frente a los innumerables fenómenos delincuenciales que aquejan nuestro día a día, comprometiendo o limitando la capacidad de las autoridades para llevar a cabo sus funciones de manera habitual, ello es así pues bastaría un ejercicio práctico para conocer el sector o zona en específico en la que ocurren con mayor incidencia conductas atípicas, denostando las capacidades de reacción o acción en la que se enfocan primordialmente los cuerpos de seguridad.

Respecto a que **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, implica que divulgar la información, obstruiría la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabaría o limitaría la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de los delitos.

En cuanto a que **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, se destaca que pública la limitación consiste en restringir la información solicitada, bajo la hipótesis legal de que sea de carácter reservada y ante la latente probabilidad de dar a conocer dicha información pueda devenir en una situación de ubicar de manera exacta el lugar de un hecho o incidente de emergencia, pudiendo incluso este ser un domicilio particular lo cual y de conformidad con la propia legislación en la materia reviste un carácter de información personal y por ende información confidencial.

Para comprender el punto total motivo de inconformidad de la recurrente, es necesario saber que la geolocalización se refiere a la capacidad para obtener la ubicación geográfica real de un objeto en el espacio, también se refiere a las coordenadas de latitud y longitud de un lugar determinado. En el asunto que nos acontece, la geolocalización de los lugares donde ocurren los incidentes criminales, es una información de vital

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

importancia, para los analistas criminales, por ejemplo, con esta información se pueden detectar áreas de congregación de un determinado grupo de personas inusual de delitos, la detección de zonas calientes o "hotspots"¹, la detección de patrones criminales por volumen en áreas geográficas y hasta el pronóstico de donde se va a cometer el próximo delito en un área determinada.

De ahí que el Sujeto obligado atinadamente expresa que, divulgar la información consistente en "*calle, latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito*", puede eventualmente inferir de manera negativa en la prevención y persecución de delitos, poniendo en evidencia las capacidades técnicas con las que cuenta una institución para hacer frente a los innumerables fenómenos delincuenciales, comprometiendo o limitando la capacidad de las autoridades para llevar a cabo sus funciones de manera habitual, ello es así pues bastaría un ejercicio práctico para conocer el sector o zona en específico en la que ocurren con mayor incidencia conductas atípicas, denostando las capacidades de reacción o acción en la que se enfocan primordialmente los cuerpos de seguridad.

La información solicitada motivo de clasificación, como bien lo refiere el sujeto obligado, podría ubicar de manera exacta el lugar de un hecho o incidente de emergencia, incluso un domicilio particular, por lo tanto, vulneraría otros derechos como la privacidad de las personas, la seguridad o la protección de los datos personales.

Al respecto, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, primer párrafo, consagra la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado, a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las

¹ Estos Hot Spots o Puntos calientes representan una zona concreta donde tiene lugar una elevada concentración de incidentes delictivos en una determinada región, de tal manera que constituyen lugares pequeños donde en un periodo mínimo de un año se puede predecir el delito debido a su incidencia.

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución establece para las autoridades.

Ahora bien, dado que la geolocalización es utilizada como una herramienta al servicio de la ciencia y de la tecnología, también es utilizada en la investigación y persecución de los delitos; por lo tanto, existen ordenamientos jurídicos como la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que regula la utilización de esta tecnología. En su artículo 3º, fracción XXXV, y 190, establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXXV. Localización geográfica en tiempo real: *Es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada; (...)"*

Artículo 190. *Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán: I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.*

Los anteriores numerales establecen primeramente lo que debe entenderse como "localización geográfica en tiempo real, y el segundo que los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados, deberán colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en su artículo 303:

"Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real.

Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos."

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

El anterior precepto legal estipula la geolocalización en tiempo real lícita, cuando exista denuncia o querrela, y cuando bajo la más estricta responsabilidad el Procurador o el servidor público a quien se delegue tal facultad solicite a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

Luego entonces, la geolocalización utilizada como una herramienta en la persecución de los delitos, también sugiere una incursión en la privacidad de las personas, por lo tanto, debe ser ponderada, considerando la colisión que se podría generar entre la seguridad, integridad física y el bien común, relacionado con la privacidad y la protección de los datos personales.

Aunado a lo anterior, es acertada la clasificación por parte del Sujeto Obligado, de la información solicitada por la recurrente, sustentando su reserva con fundamento en lo establecido por el artículo 110 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice: "*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga*".

Y finalmente, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracciones I, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que la información reservada podrá clasificarse cuya publicación: Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

recaudación de contribuciones y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. Y con motivo de lo expuesto, se coincide con la determinación del Sujeto Obligado al establecer que la información solicitada se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en los artículos 101 párrafo segundo y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 99, párrafo segundo y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, deberá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

En tal sentido este Instituto, al realizar el estudio acucioso de los autos confirma que al Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo le asiste la razón, pues a fundado y motivado la excepción al principio de máxima publicidad y ha justificado la prueba de daño, justifica la causal de reserva protegiendo en todo momento un asunto de interés general, que podría verse dañado a través de su divulgación de la información y toda vez que la información solicitada por el hoy recurrente no corresponde a un dato estadístico como lo precisa la recurrente, al referir "(...) *Hago hincapié en que, en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resultaría improcedente*" ya que corresponde a información clasificada como reservada, como ya se ha puntualizado en párrafos anteriores.

Por las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, fracción tercera, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta sujeta a revisión, emitida por el Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10, 12, 13, 14, 18, 28, 30,

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

36 fracción II, 37, 101, 102, 111, 112, 113, 114, 131, 133, 139, 140, 143, 145, 147, 148, fracción III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; 100, 101, 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, respecto a la solicitud con número de folio **00755120**, con base en las razones vertidas en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a ambas partes por el medio autorizado para tal efecto y archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. - Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los **COMISIONADOS INTEGRANTES:** Comisionada Presidenta C.P.C. Myrna Rocío Moncada Mahuem, Comisionada L.A. Evelia Elizabeth Monribot Domínguez, Comisionado L.D. Luis Ángel Hernández Ríos, Comisionado L.E. Raúl Kennedy Cabildo y Comisionado L.D. Sigifredo Rivera Mercado; siendo ponente el último de los mencionados, en sesión Ordinaria, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.

Recurso de Revisión: 026/2021

Sujeto Obligado: PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO.

Folio de la solicitud: 00755120

Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM
COMISIONADA PRESIDENTE

L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT
DOMÍNGUEZ
COMISIONADA

L.D. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RÍOS
COMISIONADO

L.E. RAÚL KENNEDY CABILDO
COMISIONADO

L.D. SIGIFREDO RIVERA MERCADO
COMISIONADO

L.D. VICENTE OCTAVIO CASTILLO LAZCANO
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja número veintinueve contiene firmas de los Comisionados integrantes del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, correspondiente a la resolución pronunciada en la sesión celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno, en el Recurso de Revisión número **026/2021**.